

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520230040600
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Neri Lasso Burbano y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el Despacho que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- Aportar la constancia de la conciliación prejudicial emitida por la Procuraduría General de la Nación para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.
- Alléguese poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda, según lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Para tal efecto, el mandato puede ser conferido mediante mensaje de datos, indicando la dirección electrónica del abogado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- Establézcase de manera puntual cuál fue la acción u omisión de la entidad que causó el daño, por el que le atribuye responsabilidad. Téngase presente que la fuente del daño debe reflejar la pretensión que se ha de formular por el medio de control pertinente, conforme lo establecido en los artículos 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011.
- Individualizar el monto por cada concepto de perjuicio perseguido y especificar el valor de cada pretensión y por demandante.
- Indicar la época exacta en que Neri Lasso Burbano tuvo conocimiento de la partición del Estado en los hechos expuestos en la demanda.
- Indíquese la estimación razonada de la cuantía (artículo 162 numeral 6 Ley 1437 e 2011), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Indíquese el canal digital (correo electrónico) de los demandantes y la demandada.
- Allegar la totalidad de los documentos anunciados como pruebas en la demanda.
- Acreditar el envío de la demanda y del escrito de subsanación y sus anexos al canal digital correcto (correo electrónico) de la parte demandada.
- De otra parte, **INSTAR** al abogado Jorge Eliécer Joaquín Dorado para que indique su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 por cuanto no se encuentra consignado en dicha base datos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Neri Lasso Burbano y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

¹ Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c005f745f95f20eedbbc8da09665ffd6114f875de5e65f76e30e02dfeed2a26**

Documento generado en 23/02/2024 06:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>